

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSO:	Q1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 2/2010
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADO ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, relacionados con la queja interpuesta por el señor Q1 y al considerar los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 22 de mayo de 2009, durante la visita de supervisión a lugares de detención, en ejercicio de las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de este organismo estatal, el señor Q1, quien en ese momento se encontraba interno en la Base **** de la Partida de Policía Ministerial en Navolato, Sinaloa, presentó escrito de queja por presuntas transgresiones a sus derechos humanos.

En razón de lo anterior, personal de esta Comisión Estatal le proporcionó un formato de queja para que manifestara lo correspondiente, quien expresó:

“Yo Q1 me siento ofendido por que me han traído esposado tirado en el piso de una **** tapado de la cara por un acto que no cometí de manera que soy inocente, ya se había escuchado que se estaban cometiendo muchos robos en el campo donde vivo pero en ese lugar hay muchos plebes ingobernables quienes pueden ser culpables de los robos que se han estado cometiendo ya que se dedican a la delincuencia, me detuvieron en mi casa el

día 20 de mayo de dos mil nueve y me trajeron aquí donde tengo 3 noches durmiendo aquí y nadie me ha visitado ni tampoco he declarado.”

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Encargado de la Base **** de la Partida de Policía Ministerial de Navolato, Sinaloa, así como la agencia del Ministerio Público, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el día 22 de mayo de 2009 ante esta Comisión por el señor Q1.

2. Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2009 elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que durante el Programa de visitas a los centro de detención en el estado de Sinaloa con motivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la Partida de la Policía Ministerial **** de Navolato se encontraba una persona detenida, quien dijo llamarse Q1 manifestando que se encontraba detenido desde el día 20 de mayo del año en curso sin habersele puesto a disposición de ninguna autoridad, así como tampoco haber rendido su declaración sobre los hechos que se le imputan.

En razón de ello, se solicitó al encargado de la Partida de Policía Ministerial el libro de registro de ingreso de los detenidos, en el que constara fecha y hora de la detención del señor Q1, la autoridad ante la cual se encontraba a disposición, y el oficio a través del cual hubiese sido puesto a disposición de dicha autoridad.

Manifestó el encargado de la citada corporación que sí se contaba con un libro de registro de ingreso y egreso de los detenidos, pero que el señor Q1 no se encontraba en ese libro en razón de que en realidad dicha persona no se encontraba detenida, sino sujeta a investigación por diversos robos ocurridos en el campo ****.

Al respecto, se le cuestionó sobre tal situación ya que se advertía que el señor Q1 se encontraba privado de su libertad desde el momento en que se encontraba bajo candado al interior de una de las celdas lo que no le permitía salir y dirigirse a su domicilio, respondiendo dicho servidor público que reiteraba que se encontraba sujeto a investigación y sometido a diversos interrogatorios que no serían posibles llevar a cabo si no se le mantenía en esa situación.

Asimismo, en dicho acto, el señor Q1 manifestó su deseo de formalizar queja por considerar que tal actuación era violatoria de sus derechos humanos.

3. Con fecha 26 de mayo de 2009 se giró oficio número **** al encargado de la **** de la Partida de Policía Ministerial del Estado en Navolato, Sinaloa, a través del cual se solicitó informe respecto los actos que refirió el quejoso en su escrito.

4. Mediante oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2009, el investigador policial encargado de la **** de Policía Ministerial del Estado con base en Navolato, Sinaloa, respecto a los hechos que nos ocupan, informó que efectivamente con fecha 19 de mayo de 2009 elementos a su cargo detuvieron al señor Q1, con motivo de los delitos de robo en lugar habitado, robo en lugar cerrado y allanamiento de morada en perjuicio de varios vecinos del campo pesquero denominado ****.

Adjunto a dicho informe remitió oficio número **** de fecha 21 de mayo de 2009, mediante el cual la agente del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa, solicitó al comandante de Policía Ministerial del Estado en Navolato, comisionara elementos investigadores de policía ministerial adscritos a esa base para que llevaran a cabo las investigaciones correspondientes sobre los hechos denunciados ante esa agencia social por vecinos del campo pesquero denominado ****, señalando como probable responsable al C. Q1.

Asimismo anexó oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2009, dirigido a la agente auxiliar segundo del Ministerio Público del fuero común, suscrito por el Investigador Policial encargado de la Base **** de Policía Ministerial del Estado en Navolato, Sinaloa, donde puso a su disposición en calidad de compareciente al señor Q1.

También remitió el informe policial rendido por los agentes L1 y L2 de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la partida de Navolato, en donde se describe la forma en que se desarrollaron las investigaciones correspondientes a tales hechos.

5. Con oficio número **** de fecha 30 de octubre de 2009 se solicitó a la licenciada M1, agente Segundo del Ministerio Público Auxiliar de Navolato, Sinaloa, un informe en el cual detallara las diligencias y/o acuerdos que llevó a cabo con motivo de la puesta a disposición del señor Q1, por parte de elementos de la partida de Policía Ministerial de Navolato, Sinaloa.

En relación a lo anterior, la licenciada M2, agente Segundo del Ministerio Público Auxiliar de Navolato, Sinaloa, dio contestación a lo solicitado remitiendo las

diligencias que se habían realizado a la fecha.

6. Acta circunstanciada mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica que personal de esta Comisión Estatal realizó a la licenciada M2 a fin de que aclarara cuál había sido el acuerdo que se tomó en relación al hoy agraviado Q1, en virtud de que del informe rendido no se advertía tal cuestión, señalando la licenciada M2 que después de haberle recepcionado su declaración y en vista de que el señor Q1 le fue puesto a disposición en calidad de presentado se le puso en libertad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de mayo de 2009, el C. Q1 fue detenido en su domicilio ubicado en calle *****, Navolato, Sinaloa, por elementos de la Policía Ministerial del Estado de la Base **** de dicho municipio, sin que mediara denuncia y/o querrela en su contra.

Fue puesto a disposición del agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en calidad de compareciente hasta el día 22 de mayo siguiente, mediante oficio número **** y después de rendir su declaración preparatoria fue puesto en libertad.

IV. OBSERVACIONES

Una vez que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha examinado los hechos manifestados por el quejoso en relación con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, con base en disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso en concreto, este Organismo Estatal considera que se tienen las evidencias suficientes para sostener que los elementos de la Policía Ministerial del Estado de la Base **** de Navolato, conculcaron los derechos humanos del señor Q1 a la libertad personal, derivado de detención arbitraria y la retención ilegal de que fue víctima, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Derecho a la libertad personal

Que el día 22 de mayo de 2009 personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en compañía de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el Programa de visitas a los Centros de Detención en el Estado de Sinaloa con motivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles e Inhumanos o Degradantes, se constituyeron en la Partida de Policía Ministerial **** de Navolato, entrevistándose con el licenciado M3, encargado de la citada Base, quien

manifestó que la partida contaba con dos celdas y que en ese momento únicamente se encontraba una persona detenida.

En razón de lo anterior, personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con el detenido quien dijo llamarse Q1, señalando que se encontraba detenido desde el día 20 de mayo de 2009, que no había sido puesto a disposición de ninguna autoridad y que tampoco había rendido su declaración sobre los hechos que se le imputaban.

Ante tal situación se advierte que se cuestionó al encargado de la Partida de Policía Ministerial sobre el libro de registro de ingreso de los detenidos, en el que constara la fecha y hora de la detención del señor Q1 y la autoridad ante la cual se encontraba a disposición, así como el oficio mediante el cual hubiese sido puesto a disposición de dicha autoridad.

En respuesta, el licenciado M3 manifestó que efectivamente contaba con un libro de registro de ingreso y egreso de los detenidos, pero que el señor Q1 no se encontraba registrado, en razón de que no se encontraba detenido, sino sujeto a investigación por diversos robos.

Respecto del oficio a través del cual el señor Q1 había sido puesto a disposición de la autoridad competente, manifestó que de manera inmediata una vez que concluyera la entrevista con el personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos procedería a ponerlo a disposición de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, misma que había solicitado la investigación de los hechos denunciados en razón de que el día 19 de mayo de 2009 el señor Q1 había sido entrevistado por elementos de la partida y había accedido a acompañarlos a esa Partida de Policía Ministerial.

Por su parte, de la información proporcionada por la agencia Segunda del Ministerio Público Auxiliar de Navolato, Sinaloa, se desprende que el día 21 de mayo de 2009, las personas N1, N2 y N3, formularon mediante escrito denuncia y querrela en contra del señor Q1.

En atención a lo anterior, ese mismo día 21 de mayo de 2009 el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa, mediante oficio número ****, solicitó al Comandante de Policía Ministerial del Estado en Navolato la investigación de los hechos denunciados.

De lo antes señalado, se advierte que el señor Q1 fue detenido arbitrariamente el día 19 de mayo de 2009 toda vez que en esa fecha, según consta en la averiguación previa número *****, no existía denuncia y/o querrela en su contra.

Asimismo, queda acreditado que además de lo anterior, fue retenido de manera

indebida por elementos de la Partida de Policía Ministerial del Estado en Navolato del día 19 al 22 de mayo de 2009, bajo el argumento de que dicha persona no se encontraba detenida, sino sujeta a investigación por diversos robos ocurridos en el campo ****.

Sin embargo, quedó plenamente acreditado que se le mantenía al interior de una de las celdas de la Partida de Policía Ministerial cerrada con candado, lo que no le permitía salir y poder dirigirse a su domicilio, insistiendo el encargado de dicha partida al cuestionarle respecto lo mismo que el señor Q1 se encontraba sujeto a investigación y sometido a diversos interrogatorios, por lo que era necesario mantenerlo bajo esas condiciones ya que de lo contrario no sería posible realizar los interrogatorios.

De la misma forma quedó acreditado que contrario a lo que dispone el artículo 16 Constitucional, al señor Q1 no se le puso a disposición de la autoridad competente de manera inmediata manteniéndolo arbitrariamente privado de su libertad e incomunicado.

Contrario a lo previsto en dicho numeral, ya que el mismo dispone que la autoridad que detenga a una persona sólo podrá ejercer las atribuciones que le confiere la ley.

Toda persona debe ser informada de los motivos de su detención en el momento en que ésta se produce.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de los derechos a la integridad personal, a la libertad, está prevista en el artículo 16.

En nuestro régimen constitucional, se prevé como regla general, que la detención se lleve a cabo por medio de un mandamiento judicial y de manera excepcional, en caso de flagrancia, flagrancia equiparada y caso urgente.

El artículo 16 establece que la detención de una persona procede bajo los siguientes supuestos:

- por orden escrita de la autoridad judicial;
- por cualquier persona, en los casos de delito flagrante; y,
- por el agente del Ministerio Público en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Para que una detención sea legítima y no arbitraria, es importante que se conozcan las razones para llevarla a cabo así como las atribuciones y la identidad de los agentes que la efectúan. La detención y la puesta bajo custodia siempre deben realizarse en estricto cumplimiento de la ley.

La autoridad que detenga a una persona sólo podrá ejercer las atribuciones que le confiere la ley. Toda persona debe ser informada de los motivos de su detención en el momento en que ésta se produce.

En términos generales, la detención ilegal se considera cuando se priva de la libertad a una persona fuera de los supuestos previstos en el artículo 16 constitucional.

En el caso que nos ocupa la detención del señor Q1 se llevó a cabo fuera de los supuestos legales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, que en el caso que nos ocupa, los agentes L1 y L2, bajo las órdenes del licenciado M3, Investigador Policial Encargado de la Base **** de Policía Ministerial del Estado en Navolato, Sinaloa, actuaron en clara contravención a lo establecido por el precepto constitucional multicitado, es decir, sin que existiera una orden debidamente fundada y motivada y sin que se tratara de flagrancia o flagrancia equiparada.

Tal como se acredita de las actuaciones realizadas por el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa, de las cuales se advierte que el día 21 de mayo de 2009 se interpusieron tres denuncias en contra del señor Q1, dos por el delito de robo en lugar habitado y una por allanamiento de morada, en razón de ello, con la misma fecha 21 de mayo de 2009 el mencionado agente Segundo mediante oficio número ****solicitó al Comandante de Policía Ministerial del Estado en Navolato, Sinaloa, comisionara elementos investigadores de policía ministerial adscritos a la base de su cargo para que llevaran a cabo las investigaciones correspondientes sobre los hechos denunciados.

Por lo anterior se colige que a la fecha en que el señor Q1 fue detenido no existía denuncia alguna que fundara y motivara su detención y retención en las instalaciones de la Partida de la Policía Ministerial Base **** en Navolato, Sinaloa.

Por lo antes razonado, la detención arbitraria llevada a cabo por los elementos L1 y L2, de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, se traducen en la inobservancia de los principios normativos que les constriñen y en el incumplimiento de varios de los deberes a que están sujetos, ya que toda

persona sometida a cualquier forma de detención debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; la detención debe llevarse a cabo en estricto cumplimiento de la ley; y, la persona debe ser informada en el momento de su detención de la razón por la que se procede en su contra y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

De igual manera de las evidencias recabadas, esta Comisión Estatal pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos cometido por el Encargado de la Base **** de Policía Ministerial del Estado de Naviolato, Sinaloa, derivado de la detención arbitraria y de la retención ilegal de que fue objeto el quejoso.

Tales actos atentan con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, así como que se deberá de poner sin demora al indiciado al Ministerio Público.

Por tanto y al tomar en cuenta la conducta generada por el Encargado de la Base **** de Policía Ministerial en Naviolato, Sinaloa, es evidente que los citados preceptos constitucionales no se llevaron con estricto apego a la legalidad, pues el citado servidor público pasó por alto la inmediatez con la que debió actuar, la cual es exigida y a su vez reprochada ya que no existía causa que justificara un proceder distinto al exigido.

Como ya se precisó, el señor Q1 fue detenido ilegalmente el día 19 de mayo de 2009 al no existir denuncia y/o querrela en su contra, y además fue retenido ilegalmente, toda vez que fue puesto a disposición del agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Naviolato, hasta el día 22 de mayo siguiente.

De lo anterior se colige que dichos servidores públicos no cumplieron con los lineamientos establecidos; por un lado, al llevar a cabo la detención del señor Q1 detenido sin que existiese causa legal que justificara y por otro, retardar ilegalmente su puesta a disposición del Ministerio Público, lo cual se traduce en una vulneración al derecho a la libertad que todo individuo tiene y que por mandato constitucional y legal debe ser respetado.

En esa tesitura, el servidor público no sólo desatendió los preceptos constitucionales citados, sino también el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes secundarias que imperan en nuestro Estado como son:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

“La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

“Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la readaptación social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

“La aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y a los bandos de policía y buen gobierno, estará a cargo de las autoridades administrativas.”

Código Penal para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....

“II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

.....

“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;

.....

“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

“XII. Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o

detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución Federal dispone, salvo causas de fuerza mayor;

“XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que se encuentre a su disposición, sin causa justificada, u ocultar maliciosamente el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuya;

“XIV. No resolver, sin causa justificada, la situación jurídica a un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes de que se encuentre a su disposición;”

.....

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado

“a). Es detenido en el momento de estarlo cometiendo

“b). Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;
o

“c). Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

“En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querella u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

“La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad.

“Artículo 118. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos graves previstos en el artículo anterior.

“Si la integración de la averiguación previa requiere mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad con la reserva de Ley, en cuyo caso el Ministerio Público, solicitará al órgano jurisdiccional competente el arraigo del indiciado, debiéndose decretar de inmediato.

“Artículo 185. Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 22. Para la adecuada coordinación y la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública, las autoridades e instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

.....

“III. Auxiliar al Ministerio Público en la detención de indiciados, en los casos y términos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado, poniendo a los detenidos inmediatamente a su disposición;

.....

“Artículo 161. Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación Policiales del Estado de Sinaloa serán, entre otras, las siguientes:

.....

“VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos

constitucionales y legales establecidos;”
.....

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 49. El Director de la Policía Ministerial tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
.....

“IX. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia.”
.....

Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial:

“Artículo 11. La intervención del personal policial y demás autoridades en la investigación de delitos, comprenderá el cumplimiento de las diversas órdenes ministeriales que con motivos de hechos delictivos la Representación social emita, cuidando que toda persona detenida y los objetos, instrumentos, huellas o indicios recabados y la información obtenida respecto de los hechos, sean puestos inmediatamente a disposición de la Agencia del Ministerio Público ordenada y oportunamente, mediante informe policial escrito;”
.....

Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa:

“Capítulo I respeto a la legalidad

“1. Es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a derecho, desdeñando toda influencia que lo desvíe de su actuar legal, por tanto, será conveniente que:

“1.1 Preserve el recto ejercicio de sus atribuciones y combatiendo por todos los medios lícitos cualquier acto que tienda al incumplimiento de las leyes.

“Artículo segundo. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado aplicarán el presente Código de Ética como la permanente orientación para cumplimentar sus atribuciones y competencias como servidores públicos siguiendo sus principios y valores, en un constante proceso de mejoras sustanciales significativas en la prestación de la función de procuración de justicia con sentido de equipo a través del intercambio

oportuno y suficiente de la información de cada quien y la identificación de los propósitos en la dirección y metas trazadas por la institución.”

Lo anterior corrobora la hipótesis de que el servidor público que mantuvo detenido al señor Q1, al no cumplir con las exigencias constitucionales y legales que rigen su proceder transgredió el derecho a la libertad del agraviado, el cual se vio afectado al ser detenido y retenido de manera ilegal en las instalaciones de la corporación de su cargo.

En ese sentido, al considerar que la libertad y seguridad personal son reconocidos como derechos humanos en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el estado mexicano, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo 1.Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”
.....

En esa tesitura se pronuncia también la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”
.....

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en

libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”
.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9
“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

“Principio 2
“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

“Principio 9
“Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

“Principio 37
“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.
“Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley:

“Artículo 1
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Como se puede advertir, específicamente el artículo 7.5 de la Convención Americana refiere que *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"*

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en algunas de sus sentencias sobre la importancia de la libertad y seguridad personales, para evitar arbitrariedades y violaciones a otros derechos humanos. Al respecto, ha establecido que:

*"La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno."*¹

A ello se suma lo establecido por las observaciones emitidas por el Comité contra la Tortura que formuló respecto de México. En palabras de la instancia internacional:

“El Comité observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte. El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito.”²

¹ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127. En el mismo sentido, ver, Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr. 140; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84; Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

² Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura para México. Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párr. 13.

De lo anterior, se deduce que la conducta atribuida al Encargado de la Base **** de la Policía Ministerial del Estado en Navolato, Sinaloa, incurrió en exceso en el ejercicio de su función, conculcando con ello los derechos humanos del señor Q1, misma que puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, por lo que deviene necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano de control interno de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas correspondientes que conforme a derecho procedan.

B. Derecho a la protección de la salud

De igual manera cabe mencionar que al señor Q1, en su ingreso a las celdas de Policía Ministerial en Navolato, no se le practicó el examen médico correspondiente por un facultativo que certificara su estado físico.

En consecuencia la autoridad incumplió con su obligación de poner a disposición y ordenar la certificación médica del detenido, aún cuando éste no se encuentre aparentemente lesionado.

Al respecto, los artículos 2 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan lo siguiente:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Asimismo, los numerales 1 y 2 de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

“Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la

participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Con base en lo anterior se advierte que, para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, la revisión médica de toda persona detenida debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél que en esos momentos presenta, de acuerdo con lo dispuesto por los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

Sin lugar a dudas, el hecho de que todo detenido sea examinado por el médico correspondiente y que éste elabore el respectivo certificado de integridad física de aquél, implica no sólo la posibilidad de conocer si un detenido presenta alguna lesión ocasionada durante su detención, o mientras estuvo privado de la libertad al interior de los separos; sino que además, constituye un método preventivo para la comisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

En ese orden de ideas, se tiene que el derecho a la protección de la salud de todo ser humano, incluyendo a las personas que se encuentran detenidas o presas, impone a los servidores públicos la obligación de no interferir o impedir el acceso a los servicios médicos en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso supervisión de los mismos.

Por lo tanto, la certificación médica que los elementos de policía sepan que se realizará sobre las personas que detengan, constituye una razón más para evitar o abstenerse de la realización de cualquier conducta que pudiera afectar la

dignidad, integridad y seguridad personal de los detenidos, así como sus derechos humanos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis B fracción V; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º, fracción I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. M3, L1 y L2, Encargado de la Base **** y Elementos de Policía Ministerial del Estado adscritos a dicha Base de Navolato, Sinaloa, respectivamente, en la fecha en que ocurrieron los actos examinados.

SEGUNDA. Que una vez sustanciado dicho procedimiento, de resultar responsabilidad para los mencionados servidores públicos iníciase averiguación previa en contra de los mismos como probables responsables del delito cometido, previsto y sancionado por el artículo 326, fracción XII del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, dictándose a la brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Sirva girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial y se les informe respecto el motivo de su detención.

CUARTA. Instruya al Director de Policía Ministerial del Estado, a efecto de que capacite al personal de su cargo para que no se repita un hecho ilícito como el de

la especie, así como la prevención de nuevas violaciones a derechos humanos por medio de la capacitación en derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

QUINTA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo a toda persona detenida se le realice la valoración médica correspondiente que certifique su integridad desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de los separos de cualquier lugar de detención de esa Procuraduría, independientemente de que refieran o no haber sido agredidos, o que no presenten lesiones a simple vista.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, sobre el contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al C. Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO